

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de reglas que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de modificar las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” contenidas en la Circular 3/2012. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones, o fije aspectos de política pública.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2020

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (RÉGIMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA OPERACIONES PASIVAS EN MONEDA EXTRANJERA)

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, en atención a la necesidad de ajustar el marco regulatorio para las operaciones en moneda extranjera a las características actuales de tales operaciones, estima conveniente, para los propósitos de dicho marco regulatorio, por una parte, ampliar la gama de activos líquidos en moneda extranjera para los efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones pasivas en moneda extranjera de las instituciones de banca múltiple, mediante la inclusión de títulos de deuda de largo plazo en moneda extranjera colocados en el exterior por el Gobierno Federal, bajo el reconocimiento de que sus características satisfacen los criterios prudenciales requeridos, y, por otra parte, ajustar el tratamiento de las cuentas de depósitos en moneda extranjera con chequeras a las cuentas de depósitos a la vista de dichas monedas, en general, a fin de tomar en cuenta

las características de los depósitos en moneda extranjera que ofrecen las instituciones de crédito en la actualidad. En este sentido, el Banco de México continuará observando el desarrollo de las operaciones celebradas por las instituciones de crédito con el público a fin de que, en su caso, realice ajustes a la regulación aplicable para reflejar los cambios en las condiciones de dichas operaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], ha resuelto [**modificar** _____, **adicionar** _____, así como **derogar** _____,] de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO PRIMERO	...
DISPOSICIONES PRELIMINARES	...
CAPÍTULO ÚNICO	...
DISPOSICIONES GENERALES	...
Definiciones	...

Artículo 2º.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:

Activos del Mercado de Dinero:

a aquellos activos en Moneda Extranjera utilizados por las Instituciones de Banca Múltiple para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, que se indican a continuación:

- a) Valores con mercado secundario, con plazo original a vencimiento mayor de un año, distintos a los comprendidos en el inciso c) de la definición de Activos Líquidos; siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:
 - i) La emisión tenga un monto en circulación mayor o igual a cien millones de Dólares, y
 - ii) La tenencia de la Institución de Banca Múltiple sea menor o igual al veinte por ciento del monto en circulación.

Estos requisitos no serán aplicables a las emisiones de valores con plazo original a vencimiento mayor de un año a cargo de entidades financieras del exterior e Instituciones;

- b) Papel comercial y otros valores con mercado secundario, con Calificación para Requerimiento de Liquidez y con plazo original a vencimiento hasta de un año;
- c) Depósitos con plazo a vencimiento de ocho Días hasta un año, así como créditos y valores para los cuales no exista un mercado

Artículo 2º.- ...

...

- a) Valores con mercado secundario, con plazo original a vencimiento mayor de un año, distintos a los comprendidos en los incisos c) y h) de la definición de Activos Líquidos; siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

...

...

...

...

...

secundario, con plazo a vencimiento hasta de un año, a cargo de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez;

d) Depósitos y valores a cargo de Instituciones para los cuales no exista un mercado secundario, así como créditos a cargo de Instituciones y de casas de bolsa mexicanas, todos ellos con plazo a vencimiento hasta de un año;

e) Líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, para garantizar, bajo cualquier figura jurídica, el pago de instrumentos de captación a plazo no mayor de un año emitidos por la Institución de Banca Múltiple, por la parte de dichas líneas de crédito respecto de las cuales esté pendiente la emisión de los instrumentos respectivos.

Lo anterior, siempre que:

i) Las mencionadas líneas no contengan cláusulas que invaliden, dificulten o limiten la colocación de los referidos instrumentos o su ejercicio;

ii) De ejercerse dichas líneas, la Institución de Banca Múltiple cuente con un plazo mínimo de sesenta y un Días, contado a partir de la correspondiente disposición, para realizar su pago, y

	<ul style="list-style-type: none"> iii) Los recursos provenientes de la citada colocación no estén comprometidos para un uso específico; ... f) Activos de los indicados en los incisos e) a f) de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad; g) Los depósitos de dos a siete Días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que no computen como Activos Líquidos por exceder el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 235 de estas Disposiciones, y ... h) La parte de las inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México determine a propuesta de las Instituciones de Banca Múltiple, que no computen como Activos Líquidos por exceder los límites a que se refiere la fracción IV del artículo 235 de estas Disposiciones. ... <p>a aquellos activos en Moneda Extranjera que no se encuentren otorgados en garantía, préstamo, reporto o que no se haya celebrado con ellos cualquier otra operación similar que limite su libre disponibilidad, utilizados por las Instituciones de Banca Múltiple para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las ...</p>	<ul style="list-style-type: none"> f) Activos de los indicados en los incisos <u>b)</u> a f) y <u>h)</u> de la definición de Activos Líquidos que estén dados, en operaciones a plazo con vencimiento hasta de un año, como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad;
<p>Activos Líquidos:</p>		

Operaciones en Moneda Extranjera, que se señalan a continuación:

- a) Efectivo; ...
- b) Depósitos en el Banco de México; ...
- c) “Treasury Bills”, “Treasury Notes” y “Treasury Bonds”, emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como títulos de deuda emitidos por agencias de dicho gobierno, que cuenten con garantía incondicional del mismo gobierno; ...
- d) Depósitos a la vista y de uno a siete Días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez; ...
- e) Depósitos constituidos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez que contengan cláusulas que permitan su retiro total o parcial, a la vista o a un Día, por la parte que pueda disponerse el Día siguiente al Día de que se trate; ...
- f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión que el Banco de México autorice a propuesta de las Instituciones de Banca Múltiple por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C., que cumplan con los requisitos siguientes: ...

- f) Inversiones en sociedades o fondos de inversión, distintos a aquellos a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, que el Banco de México autorice a propuesta de las Instituciones de Banca Múltiple por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C., que cumplan con los requisitos siguientes:

- | | | |
|---|------------|--|
| <p>i) Estar administradas por entidades financieras que estén controladas directa o indirectamente por entidades que correspondan a los países siguientes: Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza;</p> | <p>...</p> | |
| <p>ii) Ser conocidos como “fondos de mercado de dinero o de liquidez”;</p> | <p>...</p> | |
| <p>iii) Tener una calificación internacional de cuando menos BBBm otorgada por la agencia Standard & Poor’s o su equivalente de otra agencia de reconocido prestigio internacional. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada, y</p> | <p>...</p> | <p>iii) Tener una calificación de, cuando menos, BBBm, <u>Baa-mf</u> o <u>BBBmmf</u>, otorgada por la agencia <u>calificadora de valores</u> Standard & Poor’s, <u>Moody’s Investors Service</u> y <u>Fitch Ratings</u>, respectivamente, o <u>el equivalente a dichas calificaciones otorgada por alguna otra agencia calificadora de valores de reconocido prestigio en las jurisdicciones referidas en el inciso i) anterior</u>. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando la <u>sociedad o fondo de inversión de que se trate</u> esté calificada por <u>dos o más de las agencias referidas</u> y cualquiera de las calificaciones sea menor a las <u>indicadas</u>, y</p> |
| <p>iv) En términos del prospecto y/o contrato respectivo, se permita retirar el cien por ciento de la inversión en un plazo máximo de siete Días.</p> | <p>...</p> | |
| <p>g) La parte no dispuesta de las líneas de crédito otorgadas a la Institución de Banca Múltiple por alguna entidad financiera del exterior que</p> | <p>...</p> | |

cuenta con Calificación para Requerimiento de Liquidez, que:

- i) No contenga cláusulas que invaliden, dificulten o limiten su ejercicio;
- ii) No pueda ser revocada anticipadamente;
- iii) Pueda ser ejercida durante los dos Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha a que corresponda el cálculo y en cualquier tiempo que se ejerzan, su plazo de pago no sea menor a sesenta y un Días, y
- iv) Los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico.

...

...

...

- iv) Los recursos provenientes de su ejercicio no estén comprometidos para un uso específico, y

h) BONOS UMS.

...

...

BONOS UMS: a los títulos de deuda denominados en Divisas emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en los mercados internacionales.

...

Calificación para Requerimiento de Liquidez: al grado de calificación, para la deuda de corto plazo, igual o mayor a A-2 ó P-2, según corresponda, otorgado para efectos internacionales a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, por la agencia Standard and Poor's o Moody's, así como al grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, el cual es utilizado para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera. Se considerará que no se cuenta con

Calificación para Requerimiento de Liquidez: al grado de calificación, para efectos del cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera establecidos en estas Disposiciones, aplicable a la deuda de largo plazo, que sea igual o mayor al que corresponda al más alto nivel de los comprendidos en el Grado de Riesgo del Método Estándar 4 incluido en el Anexo 1-B de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el

dicha calificación cuando la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate, ~~esté calificada por dos agencias y cualquiera de las calificaciones sea menor a la indicada.~~

Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, según queden modificadas mediante resoluciones posteriores, que corresponden a BB+/Ba1/BB+/HR BB+ (G)/bb+/BB (alta) otorgadas por las instituciones calificadoras de valores S&P Global Ratings, Moody's, Fitch Ratings, HR Ratings, A.M. Best y DBRS, respectivamente, o cualquier otro grado de calificación incluido en dicho anexo en ese mismo nivel o, tratándose de deuda de corto plazo, al que sea igual o mayor a aquel que corresponda de los comprendidos en el Grado de Riesgo de Corto Plazo del Método Estándar 2 establecidos en dicho Anexo 1-B. Se considerará que no se cuenta con dicha calificación cuando a la entidad financiera, empresa o emisión de que se trate no le haya sido asignada, al menos, dos grados de calificaciones iguales o mayores a los que correspondan de los anteriormente indicados, o bien, cuando cualquiera de los grados de calificaciones que les hayan sido asignados sea menor al que corresponda de los indicados anteriormente.

Cuenta en
Dólares:

~~a la cuenta de depósito en Dólares que las Instituciones deben abrir y mantener en el Banco de México.~~

Moneda
Extranjera a
Recibir:

a aquella que las Instituciones de Banca Múltiple tengan derecho a recibir con motivo de la celebración de:

- a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa;

Moneda
Extranjera a
Recibir:

...

- a) Operaciones cambiarias al contado celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas

~~sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; casas de cambio, y compañías aseguradoras, que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala nacional (CaVal) de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y~~

- b) Operaciones derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones derivadas celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; ~~sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y compañías aseguradoras, que cuenten con calificación de corto plazo igual o superior a mxA-2 en la escala nacional (CaVal) de la Agencia Standard and Poor's o el grado de calificación equivalente al referido que~~

de bolsa; fondos de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; casas de cambio, e instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que cuenten con un grado de calificación de corto plazo igual o mayor al que corresponda de los comprendidos en el Grado de Riesgo de Corto Plazo del Método Estándar 2 incluido en el Anexo 1-B de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, según queden modificadas mediante resoluciones posteriores, así como las celebradas con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, y

- b) Operaciones derivadas celebradas en mercados reconocidos, y operaciones derivadas celebradas con las entidades financieras mexicanas siguientes: Instituciones; casas de bolsa; fondos de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro e instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que cuenten con calificación de corto plazo igual o mayor al que corresponda de los comprendidos en el Grado de Riesgo de Corto Plazo del

~~otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional,~~ y con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez. Todas las operaciones antes señaladas deberán tener plazo de vencimiento de hasta un año.

TÍTULO QUINTO

POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN

...

CAPÍTULO II

REGÍMENES DE INVERSIÓN

Sección I

Regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones pasivas en Moneda Extranjera

Régimen de admisión de pasivos

Artículo 226.- Las Instituciones de Banca Múltiple deberán cumplir el régimen de admisión de pasivos en Moneda Extranjera siguiente:

Al cierre de cada Día no podrán mantener un monto de pasivos sujeto a límite mayor a 1.83 veces su capital básico. Dicho monto de pasivos sujeto a límite se obtendrá conforme a lo siguiente:

- I. Se clasificarán los pasivos en cuatro grupos de conformidad con su Plazo de Cómputo y, en cada grupo, se calculará el monto de pasivos a computar multiplicando el importe del pasivo por los ponderadores siguientes:

Método Estándar 2 incluido en el Anexo 1-B citado en el inciso a) anterior, así como las celebradas con entidades financieras del exterior y otras personas, que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez. Todas las operaciones antes señaladas deberán tener plazo de vencimiento de hasta un año.

...

...

...

...

...

...

PLAZO DE COMPUTO DEL PASIVO	PONDERADOR
Hasta de un año	1.00
De un año un Día hasta dos años	0.20
De dos años un Día hasta tres años	0.10
Mayores a tres años	0.05

- II. Se determinará el monto total de pasivos sumando las cantidades que resulten conforme a la fracción anterior.
- III. Se clasificarán los activos en dos grupos y en cada grupo se calculará el monto de activos a computar multiplicando el importe del activo por los ponderadores siguientes:

TIPO DE ACTIVO	PONDERADOR
Activos Líquidos, Activos del Mercado de Dinero y Moneda Extranjera a Recibir.	1.0
Créditos vigentes con calificación A, B o C, obtenida de conformidad con las Reglas para la calificación de cartera crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple que expida la autoridad correspondiente, así como otros activos y derechos, con Plazo de Cómputo hasta de un año, distintos a los antes señalados.	0.5

- IV. Se determinará el monto total de activos sumando las cantidades que resulten conforme a la fracción anterior.
- V. El monto de pasivos sujeto a límite será la cantidad positiva que resulte de restar al monto total de pasivos determinado conforme a la fracción II anterior, el monto total de activos determinado conforme a la fracción IV anterior.

Excesos autorizables

Artículo 227.- El Banco de México podrá autorizar a las Instituciones de Banca Múltiple excesos a los límites al régimen de admisión de pasivos en Moneda Extranjera hasta por cinco Días en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez Días Hábiles Bancarios, contado a partir del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, presente al Banco de México una solicitud de autorización debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se:

- I. Detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- II. Informe las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- III. Proporcione la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las mencionadas acciones correctivas, la Institución de Banca Múltiple se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez Días Hábiles Bancarios posteriores a que el Banco de México haya recibido la comunicación antes citada y que este se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.

Régimen de inversión

Artículo 228.- Las Instituciones de Banca Múltiple estarán obligadas a observar en sus operaciones en Moneda Extranjera, el régimen de inversión siguiente:

- I. Requerimiento total de Activos Líquidos

Al cierre de cada Día deberán mantener invertido en Activos Líquidos un monto no menor al que resulte de sumar las cantidades indicadas en las fracciones II y III del presente artículo. ...

II. Requerimiento de Activos Líquidos por faltante de activos para compensar pasivos ...

Se clasificarán los pasivos y activos computables en cuatro grupos de conformidad con su Plazo de Cómputo como sigue: a un Día, de uno a ocho Días, de uno a treinta Días y de uno a sesenta Días. ...

Para efectos de esta fracción, se entenderá por activos computables a: ...

- a) Activos del Mercado de Dinero; ...
- b) Moneda Extranjera a Recibir, y ...
- c) Otros activos y derechos distintos a los Activos Líquidos y a los comprendidos en los incisos a) y b) anteriores. ...

Al monto de pasivos en cada grupo se le restarán los activos computables del grupo correspondiente. ...

El requerimiento de Activos Líquidos por faltante de activos para compensar pasivos será la mayor de las cantidades, siempre que ésta sea positiva, que resulten conforme al párrafo anterior. ...

III. Requerimiento de Activos Líquidos por plazo de cómputo de los pasivos ...

Se clasificarán los pasivos en sesenta grupos de conformidad con su Plazo de Cómputo como sigue: a un Día, a dos Días y así sucesivamente hasta sesenta Días. ...

A los pasivos clasificados Día por Día se les restará un monto igual al importe determinado en el último párrafo de la fracción II del presente artículo. Dicha resta se realizará hasta donde alcance en ...

orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.

A los pasivos sobrantes, una vez hecha la operación aritmética a que se refiere el párrafo anterior, se les restarán los activos computables cuyo Plazo de Cómputo sea menor o igual al de dichos pasivos. La resta mencionada se realizará hasta donde alcance en orden de menor Plazo de Cómputo de los pasivos a mayor Plazo de Cómputo de los propios pasivos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por activos computables a:

- a) Activos del Mercado de Dinero, y
- b) Moneda Extranjera a Recibir.

Por último, los pasivos remanentes clasificados Día por Día se multiplicarán por el factor correspondiente a los Días que les faltan por vencer en términos del Anexo 19.

El requerimiento de Activos Líquidos por Plazo de Cómputo de los Pasivos será la suma de las cantidades que resulten conforme al párrafo anterior.

Excesos en el límite de admisión de pasivos o faltantes de Activos Líquidos

Artículo 229.- Las Instituciones de Banca Múltiple se harán acreedoras a multas en los términos previstos en los artículos 29 y 33 de la Ley del Banco de México cuando excedan el límite de admisión de pasivos o bien, por incurrir en los faltantes de Activos Líquidos siguientes:

- I. Los que en cada Día, considerando para aquellos que no sean Días Hábiles Bancarios el resultado del cómputo del Día Hábil Bancario inmediato anterior, excedan de la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) Diez por ciento del promedio del requerimiento de Activos Líquidos referido en la fracción I del artículo 228 de estas Disposiciones; o

b) Diez por ciento del promedio de los Activos Líquidos.

Para tales efectos, los referidos porcentajes se determinarán con base en las cifras relativas al segundo período inmediato anterior al período de que se trate.

II. Los que sin exceder del porcentaje indicado en la fracción anterior, durante el período de que se trate no estén correspondidos con una cantidad igual de sobrantes de Activos Líquidos registrados en otros Días del propio período, y que en cada Día no excedan del mismo porcentaje indicado en la fracción anterior. Al efecto, el cálculo en el cómputo se realizará de manera acumulada, sumando los sobrantes por un lado y los faltantes por otro, de cada Día.

Para estos efectos cada período abarcará los Días que se indican en el Anexo 20 de estas Disposiciones. El Banco de México podrá establecer, cuando así lo estime conveniente, que el referido período inicie en distintas fechas para determinadas Instituciones de Banca Múltiple.

Excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión

Artículo 230.- No le será aplicable lo dispuesto en los artículos 226 y 228 de estas Disposiciones a las Instituciones de Banca Múltiple que cuenten con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo ~~esté calificada por lo menos como AA por la agencia Standard and Poor's o como Aa3 por la agencia Moody's, o bien obtengan una calificación equivalente a las referidas, otorgada por cualquier otra calificador de~~

Artículo 230.- No le será aplicable lo dispuesto en los artículos 226 y 228 de estas Disposiciones a las Instituciones de Banca Múltiple que cuenten, por una parte, con una garantía incondicional, general y permanente para el cumplimiento de sus Operaciones en Moneda Extranjera, otorgada por entidades financieras del exterior cuya deuda de largo plazo tenga asignado un grado de calificación igual o mayor al que corresponda de los comprendidos en el Grado de Riesgo del Método Estándar 1 incluido en el Anexo 1-B de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de

~~reconocido prestigio internacional y sean autorizadas para ello por el Banco de México.~~

Cómputo de pasivos para el régimen de inversión

Artículo 231.- Para efectos del régimen de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, los pasivos computarán de la manera siguiente: las ~~cu~~uentas de ~~cheques~~ comprendidas en la “Parte 1” del inciso a) del Anexo 21 de estas Disposiciones se ponderarán por un factor de 0.20 y el resto de los pasivos por un factor de ~~0.95~~.

~~Los valores referidos en los incisos c) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, deberán estar clasificados “para negociar” o “disponibles para la venta”, conforme a las correspondientes disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.~~

Operaciones que se incluyen para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión

Artículo 232.- Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Deberán incluir en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realicen sus agencias y sucursales en el extranjero ~~y las de sus entidades financieras filiales nacionales y extranjeras que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de~~

la Federación el 2 de diciembre de 2005, según queden modificadas mediante resoluciones posteriores, y, por otra parte, con la autorización del Banco de México para ello.

...

Artículo 231.- Para efectos del régimen de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, los pasivos computarán de la manera siguiente: a) tratándose de las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera, aquellas comprendidas en la “Parte 1” del inciso a) del Anexo 21 de estas Disposiciones se ponderarán por un factor de 0.20, mientras que las cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera comprendidas en la “Parte 2” del mencionado inciso a) del Anexo 21, se ponderarán por un factor de 0.30. y b) el resto de los pasivos distintos a las Cuentas antes referidas se ponderarán por un factor de 0.95.

...

Artículo 232.- ...

- I. Deberán incluir en el cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera aquellas que realicen sus agencias y sucursales en el extranjero, así como sus entidades financieras filiales nacionales y extranjeras que no sean casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades

sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión, o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Institución de Banca Múltiple o la controladora del grupo financiero al que ésta pertenezca sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes.

Las Instituciones de Banca Múltiple podrán solicitar al Banco de México autorización para excluir a sus filiales del cómputo de las Operaciones en Moneda Extranjera. Para tal efecto, el Banco de México resolverá dicha solicitud tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes:

- a) El tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto;
- b) Si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal;
- c) La existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen;
- d) La existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y
- e) El volumen y el tipo de las Operaciones en Moneda Extranjera que realiza la filial.

operadoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, fondos de inversión, o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Institución de Banca Múltiple o la controladora del grupo financiero al que esta pertenezca sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes.

No obstante que la Institución de Banca Múltiple haya recibido la autorización antes mencionada, en el evento que la entidad financiera del exterior filial de la Institución de Banca Múltiple llegare a tener faltantes respecto del régimen de inversión que deba observar conforme a las disposiciones que le sean aplicables en el país en que se encuentre ubicada, el importe de dicho faltante se considerará, para todos los efectos y en todos los Días que exista faltante, como un requerimiento de Activos Líquidos conforme a la fracción I del artículo 228 de estas Disposiciones.

En el caso de operaciones derivadas realizadas por dichas entidades financieras filiales de la Institución de Banca Múltiple, respecto de las cuales la filial y la Institución de Banca Múltiple no cuenten con autorización para efectuarlas, los derechos no computarán y las obligaciones computarán con plazo a vencimiento de un Día.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso b) de esta fracción, en el caso de Instituciones de Banca Múltiple que pertenezcan a un grupo financiero integrado por casas de bolsa, deberán también incluirse en el cómputo las obligaciones relativas a las operaciones derivadas realizadas por las entidades financieras filiales de dichas casas de bolsa, respecto de las cuales la filial, la casa de bolsa y la Institución de Banca Múltiple, no cuenten con autorización para efectuarlas, computando dichas obligaciones con plazo a vencimiento de un Día.

- II. Deberán incluir en el cómputo las operaciones de activo y pasivo, los avales otorgados y la apertura de créditos irrevocables, a que se refiere el catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones indicadas en el Anexo 22 de estas Disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las Operaciones en Moneda Extranjera señaladas en dicho Anexo 22 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de Operaciones en Moneda Extranjera de la Institución de Banca Múltiple de que se trate.

Las Operaciones en Moneda Extranjera deberán computarse a valor contable en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones.

Cómputo

Artículo 233.- Adicionalmente, para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. El plazo a vencimiento de las Operaciones en Moneda Extranjera será equivalente al número de Días que exista entre la fecha del cómputo de que se trate y la correspondiente fecha de liquidación, excepto en aquellas Operaciones en Moneda Extranjera respecto de las cuales se establezca un plazo específico.

Las Operaciones en Moneda Extranjera liquidables por partes en distintas fechas deberán computarse por el importe de cada una de sus partes a su correspondiente plazo a vencimiento.

- II. El importe de las cuentas de cheques se clasificará conforme a lo indicado en el Anexo 21 de estas Disposiciones.

...

Las Operaciones en Moneda Extranjera deberán computarse a valor contable en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes estimaciones. Como excepción a lo anterior, los valores referidos en los incisos c) y h) de la definición de Activos Líquidos y a), b), c) y d) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán a su valor de mercado.

...

Artículo 233.- ...

...

...

- II. El importe de las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera se clasificará conforme a lo indicado en el Anexo 21 de estas Disposiciones.

- III. La Moneda Extranjera a Recibir computará con plazo a vencimiento de dos Días Hábiles Bancarios anteriores al Día de su liquidación, excepto las operaciones cuyo plazo de liquidación sea de uno y dos Días, las cuales computarán con plazo a vencimiento de un Día Hábil Bancario. ...
- IV. Los Activos Líquidos computarán con plazo a vencimiento de un Día. ...
- V. Los Activos del Mercado de Dinero computarán de la manera siguiente: ...
- a) Los comprendidos en los incisos b) y e) de la correspondiente definición, con plazo a vencimiento de un Día; ...
 - b) Los comprendidos en el inciso a) de la citada definición, con plazo a vencimiento de cinco Días; ...
 - c) Los comprendidos en el inciso h) de dicha definición, con plazo a vencimiento de siete Días; ...
 - d) Los comprendidos en los incisos c), d) y g) de la mencionada definición, a su plazo de vencimiento, y ...
 - e) Los comprendidos en el inciso f) de la citada definición, conforme a lo indicado en la fracción VI siguiente. ...
- VI. Los activos que, en su caso, estén dados como garantía, préstamo, reporto o a través de cualquier otra figura jurídica que limite su libre disponibilidad, computarán conforme a lo siguiente: ...
- a) Los valores comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) de la definición Activos del Mercado de Dinero, al plazo por vencer del pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y ...

- b) Cualquier otro activo, al plazo por vencer que resulte mayor de:
 - i) El pasivo que estén garantizando o del pasivo relativo a la operación de que se trate, según sea el caso, y
 - ii) El plazo por vencer del activo.

VII. Los avales otorgados computarán como un activo y un pasivo:

- a) El activo, al plazo por vencer determinado con base en el plazo pactado para el pago a la Institución de Banca Múltiple de los correspondientes recursos que tendría que hacerle el avalado en caso de que este no liquidara a su vencimiento la operación de que se trate, y
- b) El pasivo, al plazo por vencer de la operación principal objeto del aval.

VIII. Los créditos comerciales irrevocables distintos a los exceptuados del cómputo conforme al numeral 6 del rubro "Instituciones de Banca Múltiple" del Anexo 22 de estas Disposiciones, independientemente de su plazo, computarán con plazo a vencimiento de cuarenta Días.

IX. Los recursos generados por la cartera de créditos que las Instituciones de Banca Múltiple administran por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuyos flujos estén acreditados al mencionado Instituto en las cuentas conocidas como "Chequera EPF", computarán al mismo plazo por vencer que el de las obligaciones a cargo del mencionado Instituto y a favor de esas Instituciones de Banca Múltiple, que cuenten con alguna garantía de pago del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que en los contratos respectivos se hubiere pactado que tales recursos serán utilizados para cancelar las

referidas obligaciones a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Otras operaciones que deberán incluirse en el cómputo

Artículo 234.- En adición a lo previsto en el artículo anterior, para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Los instrumentos a plazo emitidos por la Institución de Banca Múltiple, cuyo pago esté garantizado bajo cualquier figura jurídica, con líneas de crédito obtenidas de entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez, a que se refiere el inciso e) de la definición Activos del Mercado de Dinero, computarán al plazo de liquidación del instrumento más el número de Días pactado para el pago de la disposición correspondiente, en el caso de que la línea fuera ejercida.
- II. Las operaciones pasivas celebradas por las Instituciones de Banca Múltiple que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente computarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan el mencionado derecho, tales operaciones computarán al primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.
- III. Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en Moneda Extranjera que prevean cláusulas de reducción automática de su monto o aumento en el monto de las garantías requeridas ante una disminución en el precio de los valores, computarán de la manera siguiente:
 - a) El pasivo con plazo a vencimiento de quince Días, y

b) Los valores con el plazo a vencimiento que se determine conforme a su fecha de vencimiento.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable a las operaciones derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.

IV. Las acciones y recibos de depósito computarán con plazo a vencimiento de un año.

V. Los valores comprendidos en el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán, de acuerdo a la ~~menor~~ de las calificaciones otorgadas para efectos internacionales por las agencias ~~Standard and Poor's o Moody's, o al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias de reconocido prestigio internacional,~~ solo por un porcentaje de su valor de mercado de acuerdo a la tabla siguiente:

...

...

...

V. Los valores comprendidos en el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero computarán, de acuerdo con la más baja de las calificaciones otorgadas, para efectos internacionales, por las agencias indicadas en la tabla siguiente, solo por un porcentaje de su valor de mercado especificado en la misma tabla:

Calificación		% Computable Respecto del Valor de Mercado	Calificación						% Computable Respecto del Valor de Mercado
S & P	Moody's		Standard & Poor's	Moody's	Fitch	HR Ratings	A.M. Best	DBRS	
Grado de Inversión			Grado de Inversión						
≥ AA-	≥ Aa3	100	≥ AA-	≥ Aa3	≥ AA-	>HR AA- (G)	≥ aa-	≥ AA (baja)	100
A+	A1	90	A+	A1	A+	HR A+ (G)	a+	A (alta)	90
A	A2	90	A	A2	A	HR A (G)	a	A	90
A-	A3	90	A-	A3	A-	HR A- (G)	a-	A (baja)	90
BBB+	Baa1	80	BBB+	Baa1	BBB+	HR BBB+ (G)	bbb+	BBB (alta)	80

BBB	Baa2	80	BBB	Baa2	BBB	HR BBB (G)	bbb	BBB	80
BBB-	Baa3	80	BBB-	Baa3	BBB-	HR BBB- (G)	bbb-	BBB (baja)	80
Grado especulativo			Grado especulativo						
BB+	Ba1	50	BB+	Ba1	BB+	HR BB+ (G)	bb+	BB (alta)	50
≤ BB	≤ Ba2	0	≤ BB	≤ Ba2	≤ BB	<HR BB (G)	≤ bb	≤ BB	0

En caso de que los valores contemplados en esta fracción cuenten con un grado de calificación otorgado por alguna agencia calificadora de valores distinta a las indicadas en la tabla anterior, la Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá presentar al Banco de México la información sobre dichos valores y el grado de calificación referido, con el fin de que este último determine la equivalencia a los grados de inversión indicados y el porcentaje computable que deberá aplicarse.

VI. Los valores a que se refiere el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, que cuenten con una calificación ~~para efectos internacionales inferior a A- o A3 otorgada por las agencias Standard and Poor's o Moody's, respectivamente, o una calificación equivalente otorgada por otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional~~, solo podrán computar como Activos del Mercado de Dinero por un monto no mayor al 1 por ciento del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a sesenta y un Días, a que se refiere la fracción II del artículo 232 de estas Disposiciones, relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate.

VI. Los valores a que se refiere el inciso a) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, que cuenten con un grado de calificación inferior al que corresponda de los comprendidos en el Grado de Riesgo del Método Estándar 2 incluido en el Anexo 1-B de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, según queden modificadas mediante resoluciones posteriores, solo podrán computar como Activos del Mercado de Dinero por un monto no mayor al 1 por ciento del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a sesenta y un Días, a que se refiere la fracción II del artículo 232 de estas Disposiciones, relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate.

En caso de que los valores contemplados en esta fracción cuenten con un grado de calificación otorgado por alguna agencia calificadora de valores distinta a las indicadas en el Anexo 1-B antes referido, la Institución de Banca Múltiple de que se trate deberá presentar al Banco de México la información sobre dicho activo y el grado de calificación respectivo, con el fin de que este último determine la equivalencia a los grados de inversión indicados.

VII. La inclusión en el cómputo de los derechos comprendidos en los incisos g) de la definición de Activos Líquidos y e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, estará sujeta a la previa autorización del Banco de México.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VIII, en la autorización que en su caso emita el Banco de México establecerá el período, monto y plazo de cómputo de los mencionados derechos. Al efecto el Instituto Central, entre otros aspectos considerará:

- a) El plazo por vencer en que, de ejercerse la línea de que se trate, la Institución de Banca Múltiple tendría que pagar la correspondiente disposición;
- b) Si la línea la está otorgando la entidad financiera matriz de la Institución de Banca Múltiple filial, y
- c) Los principales tipos de operación de la Institución de Banca Múltiple y la composición de sus Activos Líquidos y de sus Activos del Mercado de Dinero.

VIII. La suma de los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos y de los derechos comprendidos en

el inciso e) de la definición de Activos del Mercado de Dinero, podrán computar hasta por el monto que resulte menor de:

- a) Veinticinco por ciento del promedio de los pasivos computables con plazo a vencimiento menor a sesenta y un Días, a que se refiere la fracción II del artículo 232 de estas Disposiciones, relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate, y
- b) ~~Quinientos millones de Dólares, si la o las entidades financieras que los respaldan tienen calificación A-1 ó P-1, o doscientos cincuenta millones de Dólares, si la calificación de dichas entidades financieras es A-2 ó P-2.~~

...

- b) Quinientos millones de Dólares, si la o las entidades financieras que los respaldan cuentan con un grado de calificación igual o mayor al que corresponda de los comprendidos en el Grado de Riesgo de Corto Plazo del Método Estándar 1 incluido en el Anexo 1-B de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, según queden modificadas mediante resoluciones posteriores o bien, doscientos cincuenta millones de Dólares, si el grado de calificación de dichas entidades financieras es igual o menor al que corresponda de los comprendidos en el Grado de Riesgo de Corto Plazo del Método Estándar 2 incluido en dicho Anexo 1-B.

Para el cómputo de este límite se considerarán en primer término los derechos comprendidos en el inciso g) de la definición de Activos Líquidos.

...

- IX. Las operaciones de opción incluyendo las que se deriven de las operaciones con títulos bancarios estructurados, computarán por el resultado de multiplicar su monto notional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la Institución de Banca Múltiple para la operación derivada de que se trate.

...

Disposiciones adicionales para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión ...

Artículo 235.- Para el cálculo de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Instituciones de Banca Múltiple, adicionalmente, deberán sujetarse a lo siguiente: ...

I. El cómputo se efectuará en Dólares. Las operaciones denominadas en o referidas a Monedas Extranjeras distintas al mencionado Dólar deberán convertirse a Dólares tomando en consideración la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado Dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del Día de que se trate. ...

II. En el caso de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares. ...

Tratándose de productos financieros como títulos bancarios estructurados, en los que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera y otras a moneda nacional, solo computarán aquéllas que estén denominadas en o referidas a Moneda Extranjera. ...

Sin perjuicio de lo anterior, en las operaciones derivadas: ...

a) Las pactadas con entrega del subyacente computarán por el total del correspondiente valor del activo y del pasivo, y ...

b) Las pactadas con liquidación por diferencias, computarán por el importe de la diferencia entre el correspondiente valor del activo y del pasivo, como un activo si el primero es mayor al segundo y como un pasivo si este es mayor a aquél. ...

III. Los Depósitos de dos a siete Días en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de ...

Liquidez, comprendidos en el inciso d) de la definición de Activos Líquidos, computarán como Activos Líquidos hasta por un monto equivalente al cincuenta por ciento del promedio del requerimiento total de Activos Líquidos referido en la fracción I del artículo 228 de estas Disposiciones, relativo al segundo período inmediato anterior al período de que se trate. Al efecto, el cálculo se realizará mediante el cómputo de los Depósitos en orden de menor a mayor plazo de vencimiento. Los Depósitos que excedan el referido límite, computarán como Activos del Mercado de Dinero a su correspondiente plazo a vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en la fecha que juzgue conveniente mediante escrito que dirija a la Institución de Banca Múltiple de que se trate, podrá determinar que el porcentaje máximo por el que puedan computar como Activos Líquidos dichos Depósitos, sea menor al señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto tomará en cuenta lo siguiente:

- a) La estructura por tipo y plazo de los pasivos y activos de la Institución de Banca Múltiple correspondiente;
- b) La composición de sus Activos Líquidos;
- c) El volumen de sus Operaciones en Moneda Extranjera;
- d) El importe de los referidos Depósitos, y
- e) El porcentaje que las Operaciones en Moneda Extranjera representan del total de operaciones de la propia Institución de Banca Múltiple.

En estos casos, los Depósitos vigentes al Día Hábil Bancario inmediato anterior a la fecha en que surta efectos el escrito mencionado, que excedan del nuevo porcentaje máximo que el Banco de México le haya determinado a la Institución de

Banca Múltiple correspondiente, podrán seguir computando como Activos Líquidos solo hasta la fecha de su vencimiento.

IV. Las inversiones en las sociedades o fondos de inversión a que se refiere el inciso f) de la definición de Activos Líquidos, computarán como tales hasta por un monto no mayor al veinticinco por ciento del monto total de dichos Activos Líquidos, en el entendido de que las inversiones en cada sociedad o fondo de inversión solo podrán computarse hasta por un importe que no exceda de los porcentajes siguientes:

- a) Quince por ciento del monto total de Activos Líquidos, y ...
- b) Cinco por ciento de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo de que se trate. ...

Los mencionados límites se determinarán, según corresponda, con base en el promedio del total de los Activos Líquidos relativo al segundo periodo inmediato anterior al periodo de que se trate y con base en el importe total de las acciones de la sociedad o del total de las aportaciones o de los valores emitidos por el fondo respectivo, relativo al último Día del segundo mes inmediato anterior a la fecha de terminación del período respectivo. ...

V. Las Operaciones en Moneda Extranjera que no tengan un plazo de vencimiento determinado, computarán de la manera siguiente: ...

- a) Las activas con plazo a vencimiento mayor a un año, y ...
- b) Las pasivas con plazo a vencimiento de un Día. ...

VI. Los Depósitos en entidades financieras del exterior que cuenten con Calificación para Requerimiento de Liquidez que puedan disponerse el Día Hábil Bancario siguiente al Día de que se trate, computarán con plazo a vencimiento de un Día ...

independientemente de que existan Días inhábiles entre una y otra fecha.

Capital básico

Artículo 236.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 226 de estas Disposiciones, el capital básico será el que se determine en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Instituciones de Banca Múltiple:

- I. Constituidas en el mes para el que se realiza el cálculo, así como en el mes inmediato anterior a este, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- II. Constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- III. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se utilizará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- IV. Que hayan incrementado cualquiera de las partidas que integran su capital básico en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realiza el cálculo, se utilizará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en las fracciones III y IV anteriores será aplicable siempre y cuando las Instituciones de Banca Múltiple informen al Banco de México el capital básico que usaron como referencia, en la forma en que la Dirección de Información del Sistema Financiero lo establezca.

En el evento de que con posterioridad al mes de que se trate el importe del capital básico de la Institución de Banca Múltiple aplicado en dicho mes sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si debe o no efectuarse un nuevo cálculo del límite de admisión de pasivos para las Operaciones en Moneda Extranjera, tomando en consideración el capital básico modificado.

Calificación para Requerimiento de Liquidez

Artículo 237.- Se considerarán con Calificación para Requerimiento de Liquidez a las empresas y entidades financieras o a las emisiones de cualquiera de ellas que, no obstante que no tengan tal calificación, cuenten con garantía incondicional y general para el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones o bien de la totalidad de la operación o emisión específica en cuestión, otorgada por la empresa o entidad financiera matriz que directa o indirectamente controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa o entidad financiera de que se trate, siempre y cuando dicha matriz tenga Calificación para Requerimiento de Liquidez.

En el caso que se celebren operaciones con garantía en los términos del párrafo anterior, la Institución de Banca Múltiple deberá conservar en sus archivos un escrito en donde conste que la empresa o entidad financiera que actúa como su contraparte en la operación o que los valores objeto de inversión, cuentan con la referida garantía y la matriz garante tiene Calificación para Requerimiento de Liquidez.

ANEXO 21

Clasificación de cuentas de cheques en Moneda Extranjera

...

...

...

...

...

Clasificación de cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera

Para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las cuentas de cheques en Moneda Extranjera se clasificarán conforme a lo siguiente:

a) Su importe se clasificará en ~~tres~~ partes:

PARTE 1

$$P1 = \frac{PMAC1}{PMACt} * SDCt$$

Dónde:

P1 = PARTE 1 de las cuentas, para el Día que se esté computando.

PMAC1 = Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés igual o menor al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR.

PMACt = Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.

SDCt = Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.

PARTE 2

$$P2 = \frac{PMAC2}{PMACt} * SDCt$$

Dónde:

Para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las Operaciones en Moneda Extranjera, las Cuentas de Depósito a la vista en Moneda Extranjera se clasificarán conforme a lo siguiente:

a) Su importe se clasificará en dos partes:

...

...

Donde

P1 = ...

PMAC1 = ...

PMACt = ...

SDCt = ...

PARTE 2

...

Donde

P2= PARTE 2 de las cuentas, para el Día que se esté computando.

PMAC2= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés ~~superior~~ al cincuenta por ciento ~~y no mayor al setenta y cinco por ciento~~ de la TASA LIBOR.

PMACt= Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.

SDCt= Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.

PARTE 3

$$P3 = \frac{PMAC3}{PMACt} * SDCt$$

Dónde:

P3= PARTE 3 de las cuentas, para el Día que se esté computando.

PMAC3= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés por arriba del setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR.

P2 = ...

PMAC2= Suma de las cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, que en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando hayan devengado una tasa de interés mayor al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR.

...

...

(Se deroga)

~~PMACt=~~ ~~Importe del total de cuentas, en promedio mensual de saldos diarios, registrado en el mes inmediato anterior al Día que se esté computando.~~

~~SDCt=~~ ~~Saldo, al Día que se esté computando, del total de cuentas.~~

- b) ~~La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 60, la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 30, y la PARTE 3 computará a 1 Día.~~

Para estos efectos, la TASA LIBOR será el promedio mensual del mes inmediato anterior al Día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de Dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad. Para el cálculo del referido promedio mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada Día del citado mes inmediato anterior al Día que se esté computando y se aplicará para los Días inhábiles la tasa relativa al Día Hábil Bancario inmediato anterior.

- b) La PARTE 1 se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 60, mientras que la PARTE 2 se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los Días del 1 al 30.

Para estos efectos, la TASA LIBOR será el promedio mensual del mes inmediato anterior al Día que se esté computando, de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de Dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad. En caso de que la tasa antes indicada deje de darse a conocer o que, sujeto a la determinación del Banco de México, esta deje de considerarse como una referencia adecuada de las condiciones de mercado, se tomará la tasa de referencia que el Banco de México indique a las Instituciones de banca múltiple en consideración a aquella que reconozcan las autoridades competentes de los Estados Unidos de América. Para el cálculo del referido promedio mensual, se considerará la correspondiente tasa de cada Día del citado mes inmediato anterior al Día que se esté computando y se aplicará para los Días inhábiles la tasa relativa al Día Hábil Bancario inmediato anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante lo anterior, las Instituciones observarán el régimen de inversión para sus Operaciones pasivas en Moneda Extranjera, conforme a las Disposiciones aplicables al

día previo a la entrada en vigor de la presente Circular, hasta en tanto concluya el respectivo periodo referido en el último párrafo del artículo 229 de las propias Disposiciones, que se encuentre en curso al momento de dicha entrada en vigor.

BORRADOR